

100 -

Ipiales, 16 de octubre de 2026

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

Radicado: CCIS26-2445*

Fecha: 16/10/2026 5:03 PM

Anexos: 8 Folios

Referencia: Respuesta a Solicitud de Revisión

Radica: Gladis Rocío Chapid Medina

Firma: 

** DocXFlow(R) **

Señor(a)/(es)

CENTRO TECNICO INDIGENA S.A.S.

NIT / C.C. N°. 9014135872

Matrícula Mercantil N°. 48849

nestorgpantoja@yahoo.es

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de revisión de la decisión de desafiliación comunicada el 7 de octubre de 2026 y contenida en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación fechada y recibida el 8 de octubre de 2026 radicado bajo el No. CCIS26-3478, mediante la cual solicita la revisión de la decisión de desafiliación adoptada por el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, según consta en Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026, nos permitimos dar respuesta, conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Antecedentes

La sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. es una persona jurídica constituida mediante documento privado del 15 de septiembre de 2020 expedido por accionista único, e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales el 21 de septiembre de 2020 bajo el número de registro 12134 del Libro IX, asignándole la Matrícula Mercantil No. 48849 y el Número de Identificación Tributaria NIT 901.413.587-2.

La representación legal de la entidad la ejerce de manera principal el señor Néstor Gildardo Pantoja Patiño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.715.247, teniendo registrado su domicilio en la Carrera 7 No. 28-115, Barrio Puenes de la



ciudad de Ipiales, Nariño, y señalando como correo electrónico oficial para notificaciones la cuenta nestorgpantoja@yahoo.es.

Transcurridos un (1) año, seis (6) meses y diez (10) días desde su inscripción originaria en el Registro Mercantil, equivalentes a quinientos cincuenta y seis (556) días calendario continuos de registro activo, la sociedad elevó solicitud formal de vinculación al registro especial de afiliados. Dicha petición fue evaluada y aprobada por el Comité de Afiliación en sesión celebrada el 31 de marzo de 2022.

De conformidad con lo preceptuado imperativamente por el numeral 2 del artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el acceso formal y válido a la condición especial de afiliado exige acreditar como presupuesto mínimo legal la permanencia previa de dos (2) años continuos de inscripción en el Registro Mercantil como comerciante, período equivalente en días calendario a setecientos treinta (730) días.

Del cotejo aritmético entre la fecha de matrícula, es decir desde el 21 de septiembre de 2020 y la fecha de aprobación de la afiliación, 31 de marzo de 2022, surge con absoluta evidencia que a la fecha de emisión del acto de admisión originario existía un déficit o faltante legal de ciento setenta y cuatro (174) días calendario para completar el requisito de antigüedad previa exigido por la ley.

A pesar de este vicio originario en el control previo de admisión, la cámara mantuvo a la sociedad en la base de afiliados y recibió el pago de las cuotas anuales correspondientes a los ejercicios posteriores.

Con ocasión del proceso electoral programado para el 3 de diciembre de 2026 destinado a elegir los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Ipiales para el período institucional 2027–2030, y en acatamiento directo de las órdenes e instrucciones imperativas de supervisión impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante los Oficios No. 2026-01-585948 y No. 2026-01-711583 de septiembre de 2026, la administración cameral adelantó el proceso obligatorio de auditoría y depuración técnica de la base de afiliados.

En ejercicio de las atribuciones legales de verificación permanente fijadas en los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto



Único Reglamentario 1074 de 2015, el Comité de Afiliación se reunió en sesión ordinaria el 6 de octubre de 2026, según consta en el Acta No. 005.

En dicha oportunidad, al revisar el historial registral de la Matrícula Mercantil No. 48849 en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), el Comité verificó la existencia del vicio de origen consistente en la falta del presupuesto legal imperativo de dos años de antigüedad previa al momento de su admisión en marzo de 2022.

Los resultados del cotejo en la base nacional de datos arrojaron los siguientes hallazgos definitivos:

CONSULTA DE ANTECEDENTES REGISTRALES NACIONALES	
PLATAFORMA RUES	
Razón Social Consultada	CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S.
NIT	901.413.587-2
Matrícula Mercantil	No. 48849 — Cámara de Comercio de Ipiales
Fecha de Primera Inscripción	21 de septiembre de 2020
Historial Nacional RUES	NO REGISTRA matrículas mercantiles previas, canceladas o trasladadas en ninguna otra Cámara de Comercio del territorio nacional con anterioridad al 21/09/2020.



Inicio ¿Qué es el RUES? Consulta de registros Descarga de reportes Servicios cámaras Estadísticas Ayuda

CENTRO TECNICO INDIGENA S.A.S.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
Identificación NIT 9014-13587-2 Categoría de la Matriculación Sociedad ó persona jurídica principal ó asal Tipo de Sociedad Sociedad comercial Tipo Organización Sociedades por acciones simplificadas sas Cámara de Comercio Igualitas Número de Matriculación 48849		Fecha de Matriculación 2020/09/21 Fecha de Vigencia Indefinido Fecha de Cancelación / / Estado de la matriculación Activo	Fecha de renovación 2024/03/18 Último año renovado 2020 Fecha de Actualización 2026/10/15 Emprendimiento Social II

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

 **Consultar Certificado**

Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matriculación es Sociedad Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agentes solicite el Certificado de Matrícula.

De la prueba documental obtenida de la plataforma RUES se concluyó de forma precisa que el primer y único registro mercantil de la sociedad en la República de Colombia se efectuó el 21 de septiembre de 2020 ante la Cámara de Comercio de Ipiales; además, que al momento de aprobarse la afiliación el 31 de marzo de 2022, la sociedad acreditaba exactamente 556 días calendario de matrícula mercantil ininterrumpida, es decir, el déficit legal de 174 días calendario respecto de los 730 días (2 años) exigidos imperativamente por la Ley 1727 de 2014 es un hecho objetivo y plenamente probado en el expediente.

La sociedad no cumplía con el requisito legal para ingresar al régimen de afiliados en marzo de 2022, configurándose plenamente la causal de desafiliación tipificada en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

Como consecuencia de dicho hallazgo, el Comité aprobó la desafiliación de CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. y su consecuente exclusión del censo electoral; determinación que fue notificada oficialmente el 7 de octubre de 2026 mediante comunicación escrita enviada al correo electrónico nestorgpantoja@yahoo.es, precisándose de forma explícita que la medida afecta de manera exclusiva los derechos políticos de la sociedad dentro del censo electoral, sin implicar en ningún caso la cancelación de su Matrícula Mercantil No. 48849 ni alterar el ejercicio ordinario de sus actividades empresariales.

El 13 de octubre de 2026, dentro del término legal perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de retiro, el señor Néstor Gildardo Pantoja Patiño, actuando en su calidad de representante legal de CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S., radicó formalmente ante la Cámara de Comercio de Ipiales una Solicitud de Revisión al amparo del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015.

En su escrito, el representante legal formuló dos pretensiones principales y dos subsidiarias, solicitando esencialmente la revocatoria del retiro, el mantenimiento de la condición de afiliado hábil de la empresa y la suspensión provisional de los efectos del acto mientras se define la controversia. Como sustento de su impugnación, alegó la consolidación de derechos adquiridos por llevar más de 4 años de afiliación ininterrumpida de buena fe y con renovaciones oportunas, la imposibilidad de asimilar vicios de origen con las causales del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, y la falta de fuerza vinculante de las guías de depuración electoral expedidas por CONFECÁMARAS.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio y del Vínculo de Afiliación

Sea lo primero precisar que, la naturaleza jurídica dual de las cámaras de comercio en el ordenamiento colombiano, distingue sus funciones públicas delegadas de sus competencias corporativas privadas. El artículo 2.2.2.38.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo, compilatorio del artículo 1° del Decreto 2042 de 2014, define el régimen institucional de estas entidades:

"Artículo 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica. Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y asociativo, creadas por el Gobierno nacional a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes."

Esta definición legal ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la cual ha aclarado que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado que ejercen por descentralización por colaboración

¹ Sentencia C-062 de 2008

determinadas funciones públicas administrativas, principalmente el llevado y custodia del Registro Mercantil, sin perder su condición de entidades privadas de carácter asociativo y gremial.

De esta naturaleza se derivan dos órbitas de actuación con regímenes jurídicos diferenciados; por una parte; (i) la Órbita de la Función Pública Registral, relativa a la matrícula mercantil, inscripción de actos, contratos y libros obligatorios que la ley somete a publicidad. Los actos proferidos en este ámbito revisten la calidad de actos administrativos registrales susceptibles de los recursos ordinarios regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por otra parte, (ii) la Órbita Corporativa y Gremial Privada, dentro de la cual se enmarca el Régimen de Afiliados y que corresponde a la relación asociativa, voluntaria y especial que se genera entre el comerciante matriculado y la Cámara de Comercio.

La afiliación no es una función pública ni un trámite de registro obligatorio para ejercer el comercio; es un estatus corporativo especial de membresía que otorga el derecho a participar en el gobierno de la entidad, elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y conformar el censo electoral.

El acceso al régimen especial de afiliados no es libre ni discrecional; se halla condicionado al cumplimiento riguroso de exigencias temporales e idoneidades fijadas por el legislador para salvaguardar la probidad en la gobernabilidad cameral. El artículo 92 del Código de Comercio, modificado de manera expresa por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, consagra los requisitos habilitantes:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

- 1. Así lo soliciten.*
- 2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.*
- 3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y*

4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante”.

En el numeral 2 del precepto transcrito, la frase “durante este plazo” remite directamente al requisito de antigüedad previa fijado en el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual dispone que para participar en los procesos democráticos de las cámaras de comercio se exige contar con una antigüedad ininterrumpida de como mínimo dos (2) años calendario continuos de matrícula mercantil previa.

La exigencia de esta antigüedad previa es una norma de orden público imperativo e inderogable y por ende, su inclusión por el legislador obedeció a la necesidad de garantizar la idoneidad y el compromiso de los comerciantes que conforman el censo electoral y los órganos de dirección de las cámaras de comercio.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio impone una carga de continuidad al señalar que *“El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos”*; por lo tanto, la conservación del estatus de afiliado requiere la validez y continuidad ininterrumpida del título de admisión desde su origen.

Atribuciones Del Comité De Afiliación

La administración y depuración de la nómina de afiliados de una cámara de comercio constituye una función legal atribuida por el legislador al Comité de Afiliación para preservar la legitimidad y transparencia de los comicios de Junta Directiva y Revisoría Fiscal. El artículo 18 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el artículo 34 de los Estatutos de la Cámara de Comercio de IpiALES, fija la competencia orgánica del Comité:

“Artículo 18. Comité de afiliación. El comité de afiliación de las Cámaras de Comercio tendrá las siguientes funciones: [...] 2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar. 3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.

4. *Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio [hoy Superintendencia de Sociedades] relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores."*

A su vez, el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 instituye la potestad de revisión y depuración intemporal de la siguiente manera: *"En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos [...]".* De la lectura armónica de estas disposiciones se concluye que la aprobación inicial de una afiliación no genera una situación inalterable ni extingue las facultades de control y depuración del Comité de Afiliación.

Encuadre Formal de la Causal Sustancial

En el escrito de revisión, el representante legal de CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. cuestionó la fundamentación jurídica de la comunicación enviada el 7 de octubre de 2026, argumentando que la figura de la *"ineficacia de la afiliación por vicio de origen"*, no figura como causal autónoma en el catálogo taxativo del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, afirmando que la Cámara creó una *"causal atípica"*.

Frente a esta objeción, el Comité de Afiliación efectúa un deslinde dogmático necesario entre la competencia orgánica procedimental, definida en los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014 y la causal sustancial de tipicidad referida en el Art. 14 de la Ley 1727 de 2014. En atención al recurso presentado, este Comité acoge la objeción terminológica planteada sobre la imprecisión en la comunicación inicial del 7 de octubre de 2026.

En su lugar, la Cámara abandona la denominación de ineficacia y adecúa formal y sustancialmente la decisión dentro de la causal típica del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en conexión directa con el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio *"Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado"*.

Mandato de Supervisión de la Superintendencia de Sociedades

La actuación del Comité de Afiliación responde a la ejecución de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1380 de 2021. Mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 y los Oficios No.

2026-01-585948 y No. 2026-01-711583 del 25 de septiembre de 2026, la autoridad de supervisión conminó expresamente a la Cámara a verificar la base de afiliados reportada al 31 de marzo de 2026 y a retirar de forma inmediata a quienes no acrediten la totalidad de los requisitos legales.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

A. Sobre la existencia de derechos adquiridos y la confianza legítima

El representante legal sostiene que la aprobación formal de la afiliación el 31 de marzo de 2022, la permanencia ininterrumpida por más de cuatro años, el pago oportuno de las cuotas asociativas y la conducta de la propia Cámara consolidaron un derecho adquirido amparado por la buena fe como principio superior, la confianza legítima y la doctrina de los actos propios, imposibilitando su retiro posterior.

Al respecto, el artículo 92 Numeral 2 del Código de Comercio y el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014 fijan con carácter imperativo la exigencia de dos años de matrícula previa.

A su vez, el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio sanciona con invalidez absoluta los actos ejecutados en contravención de normas imperativas, norma respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² sobre la inoperancia de derechos adquiridos frente a vicios de orden público.

Al articular la premisa fáctica con el régimen legal aplicable, se concluye que el argumento del peticionario no es jurídicamente de recibo, pues la aprobación de la afiliación en marzo de 2022, cuando la empresa contaba con tan solo 556 días de registro mercantil, se profirió en contravención directa de un mandato legal inderogable. En el ordenamiento colombiano, los actos emitidos contra ley imperativa de orden público no engendran derechos adquiridos ni expectativas legítimas tutelables, en aplicación del principio general del derecho "*Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*"; que significa que lo que es viciado en su origen no puede convalidarse por el simple transcurso del tiempo.

De otra parte, el pago de cuotas ordinarias constituyó la contraprestación por los servicios corporativos efectivamente recibidos durante cada año, pero carece de la

² Sentencia C-062 de 2008

eficacia de convalidar un vicio legal. La prohibición de ir contra los actos propios no aplica cuando una entidad actúa en cumplimiento de un deber legal imperativo de depuración electoral ordenado por la ley y la Superintendencia de Sociedades.

B. Sobre la causal legal de desafiliación

La sociedad cuestiona en su escrito la tipicidad de la desafiliación alegando que la *"ineficacia por vicio de origen"* no figura en el catálogo taxativo del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014. Empero de lo dicho, el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio impone como condición de permanencia que *"El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos"*; por lo que, al haberse probado que CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. ingresó con solo 556 días de matrícula; la sociedad no posee el título legal válido que le permita estructurar el deber de conservación.

No es jurídicamente posible *"continuar cumpliendo"* un requisito que nunca existió válidamente al momento de la admisión, pues dicho incumplimiento en el estándar de conservación encaja de manera exacta y típica en el Numeral 4 del Artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 *"Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado"*, resultando plenamente procedente el retiro.

C. Sobre las competencias de revisión y depuración del Comité de Afiliación

La impugnación objeta la facultad de la Cámara para revisar y revocar una afiliación cuatro años después de haber sido concedida; sin embargo, debe distinguirse la competencia instrumental de revisión, que es la potestad y deber permanente que le asiste a la Cámara de auditar la base de datos de afiliados, de la competencia resolutoria de desafiliación, entendida como la atribución de retirar a quien incurra en causal legal.

La verificación previa al momento de la admisión no agota ni extingue las facultades de autotutela y fiscalización de la Cámara, por lo que, permitir que un error inicial impida la depuración posterior equivaldría a perpetuar las irregularidades en la base gremial, violando la obligación legal que exige auditar el censo de manera obligatoria en los años de elecciones.

D. Sobre las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades



El escrito de revisión afirma que la decisión se basó en guías técnicas de Confecámaras que carecen de rango legal para modificar las causales de retiro, desconociendo que la jerarquía de fuentes aplicada responde a tres niveles claros, a saber:

Nivel 1: Código de Comercio y Ley 1727 de 2014, entre otras, como fuentes primarias.

Nivel 2: Oficios y Circulares de la Superintendencia de Sociedades que constriñen de forma vinculante al Comité a retirar a quienes no cumplan la antigüedad previa.

Nivel 3: Las guías de Confecámaras son herramientas operativas que no constituyeron el fundamento jurídico del retiro. La desafiliación reposa de forma directa en la ley y en las órdenes imperativas del ente supervisor.

La actuación desarrollada por el Comité de Afiliación responde al acatamiento estricto y obligatorio de los mandatos fijados por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las competencias administrativas de inspección, vigilancia y control asignadas por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1380 de 2021.

Conforme a ello, el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1727 de 2014 impone al Comité la función imperativa de ejecutar las instrucciones de la autoridad de supervisión; asimismo, mediante el Oficio No. 2026-01-711583 del 25 de septiembre de 2026, la Superintendencia conminó expresamente a revisar la base total de afiliados para establecer causales de exclusión y depuración del censo electoral de manera inmediata, por lo que aquellos que no acreditaron los requisitos mínimos establecidos, incluyendo los 2 años de matrícula previa; no podían conservar la permanencia en el censo electoral evitando romper la validez de la elección de la Junta Directiva 2027–2030.

En el mismo sentido, el Comité de Afiliación considera importante efectuar una precisión respecto de que la decisión de desafiliación, surte efectos exclusivamente hacia el futuro a partir de la fecha de su notificación formal. Esto implica que no se pretende una anulación retroactiva, manteniéndose la plena validez de los actos comerciales pasados de la empresa y la consolidación de las cuotas ordinarias pagadas como contraprestación de los servicios corporativos recibidos, cuya consecuencia jurídica se circunscribe de forma estricta a la pérdida

de la condición de afiliada hábil para el proceso electoral del 3 de diciembre de 2026.

Es indispensable además, reiterar al representante legal la distinción entre la Matrícula Mercantil y la Afiliación, por lo que la desafiliación decretada por el Comité NO CANCELA, NO ANULA NI AFECTA EN MODO ALGUNO la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil de Ipiales. La Matrícula Mercantil No. 48849 se mantiene plenamente VIGENTE, conservando CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. su personalidad jurídica, su NIT 901.413.587-2 y la plena capacidad legal para ejercer el comercio y contratar en todo el territorio nacional.

IV. DE LAS PETICIONES DEL ESCRITO DE REVISIÓN

En estricto cumplimiento del derecho fundamental de petición y del principio de congruencia, el Comité de Afiliación procede a desatar de forma expresa e individualizada cada una de las pretensiones formuladas en el escrito del 13 de octubre de 2026:

Respuesta a la Petición Principal Primera.

La solicitud de revocatoria es improcedente puesto que la consulta en la plataforma RUES confirmó que al afiliarse el 31 de marzo de 2022, la sociedad contaba con solo 556 días de registro previo, activando la causal típica del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

Respuesta a la Petición Principal Segunda.

Conforme a la Ley 1727 de 2014 y las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, el censo electoral debe integrarse exclusivamente por comerciantes que cumplan la totalidad de los requisitos legales. Al acreditarse la falta de antigüedad originaria, procede ratificar su exclusión para las elecciones del 3 de diciembre de 2026.

Respuesta a la Petición Subsidiaria Primera.

Las normas que regulan la condición de afiliado son de orden público estricto. De conformidad con el artículo 899 del Código de Comercio y la jurisprudencia constitucional, los actos emitidos contra ley imperativa no engendran derechos adquiridos ni se convalidan por el paso del tiempo.

Respuesta a la Petición Subsidiaria Segunda.



En el régimen especial de la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015 no se contempla la suspensión provisional de las decisiones de retiro. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, la eventual impugnación ante la Superintendencia de Sociedades se concede y tramita en el efecto devolutivo, manteniéndose firme el retiro entre tanto.

V. CONCLUSIÓN

El Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de IpiALES, tras agotar la valoración integral del expediente registral de la Matrícula Mercantil No. 48849, de la información histórica de la plataforma RUES y de los argumentos formulados en la Solicitud de Revisión radicada el 13 de octubre de 2026, por la sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S., decide:

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la Solicitud de Revisión radicada el 13 de octubre de 2026 por el representante legal de la sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S., con NIT 901.413.587-2 y Matrícula Mercantil No. 48849, reencuadrando formal y sustancialmente la causal de retiro en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en conexión con el inciso 2º del artículo 92 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES principales y subsidiarias formuladas en la Solicitud de Revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión de DESAFILIACIÓN notificada el 7 de octubre de 2026, aprobada en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026 del Comité de Afiliación, por medio de la cual se decretó el retiro de la nómina de afiliados de la sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S.

CUARTO: CONFIRMAR LA EXCLUSIÓN de la sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S. del CENSO ELECTORAL DEFINITIVO habilitado para las elecciones de Junta Directiva y Revisoría Fiscal del período 2027–2030, programadas para el 3 de diciembre de 2026.

QUINTO: RATIFICAR Y ACLARAR que la presente decisión NO CANCELA, NO ANULA NI AFECTA EN MODO ALGUNO LA VIGENCIA DE LA MATRÍCULA MERCANTIL NO. 48849 de la sociedad CENTRO TÉCNICO INDÍGENA S.A.S.,

conservando la empresa su personalidad jurídica, su NIT y la plena capacidad legal para el ejercicio del comercio.

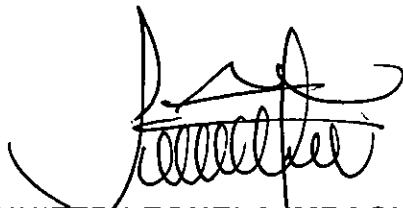
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al representante legal de la sociedad a la dirección de correo electrónico nestorgpantoja@yahoo.es y publicar la resolución en el sitio web institucional de la Cámara de Comercio de Ipiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

SÉPTIMO: RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, el cual deberá interponerse por escrito ante la Cámara de Comercio de Ipiales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta resolución. Dicha impugnación se concederá y tramitará en el efecto devolutivo, manteniéndose entre tanto la exclusión de la sociedad del censo electoral.

Continúan Firmas...

A nombre del comité de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiiales,

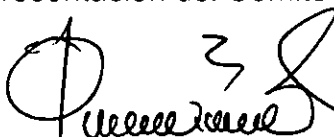
Atentamente,



JENNIFER LEONELA MBAQUÍ PORTILLA

Presidente Ejecutiva (E.).

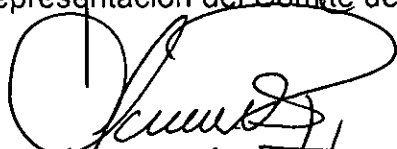
En representación del Comité de Afiliados



ALEXANDRA XIMENA FLÓREZ ORTEGA

Directora Jurídica y de Registros Públicos

En representación del Comité de Afiliados



JESÚS ANDRÉS PÉREZ SOLÍS

Director de Capacitación Empresarial

En representación del Comité de Afiliados